

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20rs.
Por 6 idem. 36id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 370.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 24 de Noviembre último el Real decreto siguiente.

„Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la conveniencia del establecimiento de una Escuela de Selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantíos, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se establecerá una Escuela especial de Selvicultura en un punto cercano á la Côte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría á la práctica y la aplicacion al principio.

Art. 2.º Un director cuidará del buen régimen y gobierno del Establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3.º La enseñanza correrá á cargo de tres Profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.

Art. 4.º La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5.º Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de la selvicultura;

la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6.º La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos Profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantíos.

Art. 7.º El órden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del reglamento que para esta Escuela se formará por separado.

Art. 8.º Habrá en la Escuela de Selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos á las mismas asignaturas y Reglamentos.

Art. 9.º El número de Alumnos internos no excederá de cincuenta por ahora.

Art. 10. Los Alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de Selvicultura, obtendrán el correspondiente título de Selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta Escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, previo el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de Agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del Establecimiento los conocimientos previos que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los Profesores de la Escuela.

Art. 13. En el Reglamento general de este

Establecimiento se expresarán las cualidades que deben concurrir en los Alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y orden interior de la Escuela.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1846. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 371.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 23 de Noviembre último lo que sigue.

„Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real orden expedida por Gobernacion en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada Empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1.º de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, tras-

pasando el suyo á este á fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumplierse con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político Don Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente: de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto D. Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretesto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por Don Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.º de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de

Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros. Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos. Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas. Visto el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando, 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo ó inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.º Que siendo esto así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los des Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º, párrafo 1.º tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono; concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril á favor de Doña Olegaria Figueras, porque no fué otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al Empresario fué posterior á dicha ejecucion: 4.º Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para pro-

porcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese: Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez. Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 372.

[SECCION DE ADMINISTRACION.

Siendo muy frecuentes las quejas que recibo por causa de las prendadas exigidas á los dueños de ganados, cuando estos han entrado en sitios acotados, que real y efectivamente no lo están, es decir, que no tienen cerca ni setura suficiente á impedir la entrada de los dichos ganados, sino que se llaman terrenos acotados en virtud de haberlos declarado tales alguna disposicion gubernativa; para evitar estas quejas, las incomodidades, perjuicios y pérdida de tiempo de que son causa, tengo por conveniente disponer:

1.º Ningun terreno, sea heredad, prado, dehesa ó monte sin plantío, puede considerarse acotado respecto á la entrada de ganados, si no lo está de un modo material y suficiente á impedir la

Los dueños podrán tener guardas que ahuyenten los ganados de un modo conveniente, pero no prenderlos.

2.º Pueden acotarse por disposición gubernativa, y sin obstáculo alguno material, los montes ó alguno de sus cuarteles plantados de nuevo, porque siendo grandes extensiones de terreno apartadas generalmente de poblado, es fácil á los dueños evitar que sus ganados se dirijan á tales determinados puntos, y porque será siempre menos gravoso al vecindario pagar alguna que otra prendada, que contribuir á tan estensas seturas como en otro caso serían necesarias.

3.º El ganado cabrío, que debe conducirse á palo y pastor, y cuya lijereza hace inútiles los obstáculos materiales, suficientes para los demas, queda exceptuado de la disposición primera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas á quienes corresponde. Santander 21 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herrerios.

CIRCULAR NUMERO 373.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Gefe superior político de Palencia me remite para su publicacion en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 del corriente á las dos de la tarde en la Sala de la misma y ante el Sr. Gefe político de Palencia, para el único remate de las obras que requieren la travesia de Dueñas, Ponton de Monzon, Cuesta de la Baldomora y Puente de Aguilar de Campoó en la carretera de Valladolid á Santander por Palencia, cuyo presupuesto asciende á 1.039,909 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Côte en la Tesoreria general del ramo, ó en uno de los Bancos de S. Fernando ó de Isabel II, en la citada provincia en la Depositaria de Caminos ó en poder de los Comisionados de los referidos Bancos, el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general, hallándose iguales documentos en la del Gobierno político de Palencia para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Madrid 9 de Diciembre de 1846.—Manuel Varela y Limia.

Lo que se inserta para los fines espresados. Santander 21 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herrerios.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que no habiendo merecido la apro-

bacion de S. M. (q. d. g.) la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia general militar el 4 de Noviembre próximo pasado para contratar el servicio de la Hospitalidad militar de Valencia, Alicante y Cartajena desde 1.º de Enero del inmediato año de 1847 hasta fin de Diciembre de 1848, se abre nueva licitacion en los propios estrados el dia 23 del presente y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la indicada dependencia donde deberán acudir á enterarse, los que quieran interesarse en dicho servicio y en el dia y hora prefijados á hacer y sostener sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado. Burgos 9 de Diciembre de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

DON FELIPE DE CABO,

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesaguero partido judicial de Potes.

Hago saber á Santiago Medina hijo de Luis y Francisca Mediavilla vecinos de Avellanedo del distrito de esta municipalidad y á la sazón ausente: Que en el sorteo celebrado el dia 3 de Agosto del año último le cupo el número 7 de la primera edad, con el cual fué declarado soldado por dicho Ayuntamiento en 13 del actual. Por tanto cito, llamo y emplazo al referido Medina, para que dentro de 20 dias siguientes al de esta fecha se presente ante este dicho Ayuntamiento á responder de su número; prevenido que de no hacerlo se procederá con arreglo á la ordenanza vigente á la formacion del expediente de prófugos é imposicion de penas á que pueda dar lugar su rebeldia. Dado en Pesaguero á 25 de Noviembre de 1846.—Felipe de Cabo.—Por su mandado, Jacinto Galnares, secretario.

LICENC. DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de S. Vicente de la Barquera y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores contra bienes del finado D. Manuel Sanchez Piñera que fué vecino de Roiz, para su asistencia á la Junta que ha de celebrarse en esta audiencia y hora de las 10 de la mañana del dia tres del mes de Enero próximo, apercibiéndoles ha de parar el legal perjuicio al que faltare á ella, segun que así con otras cosas lo he proveido en auto del dia de ayer. Dado en esta expresada villa á 25 de Noviembre de 1846.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

ANUNCIO.

La feria de S. Andrés de esta villa, que acostumbra celebrarse en los dias 8 y siguientes de este mes y no ha podido verificarse á causa del mal tiempo, se ha trasladado con aprobacion superior para el 20, 21, 22, 23 y 24 del mismo. Cartes 14 de Diciembre de 1846.—El Alcalde constitucional, Joaquin Garcia Velarde.—Celestino Sanchez Jusué, secretario.

Imp. y lit. de Martinez.